



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO
DEMANDADOS: MARIA MELIDA SAMUDIO DE CASTILLO Y DEMAS
HEREDEROS INDETRMINADOS DEL CAUSANTE EFRAIN
SAMUDIO CIFUENTES
RADICADO: 20001 31 03 003 2013 00275 00.
FECHA: 19 MAR 2021

ANTECEDENTES

Llegado el día y hora para la realización de la diligencia de secuestro, la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la mencionada diligencia, dejando constancia de ello en la respectiva acta, la cual fue agregada al expediente a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

El fundamento de esta oposición es que la opositora viene ejerciendo posesión del inmueble "la llanerita", a partir del 18 de diciembre de 1993, fecha en la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia mediante sentencia le adjudico el derecho de dominio y posesión como consecuencia del proceso de separación de bienes de rosa Lilia Castillo de Samudio y Efraín Samudio Cifuentes, en consideración a que ha ejercido la tenencia del referido predio con animo de señor o dueño acorde a lo previsto por el artículo 762 de C.C.

En vista de lo anterior el comisionado, determinó que no se hacía entrega del predio al secuestro, sino que dejan a disposición del juzgado de conocimiento las pruebas documentales y testimoniales para que se resuelva lo pertinente.

Así mismo el comisionado manifiesta que acepta la oposición presentada en la diligencia.

Vale mencionar que contra esta decisión no se presentó recurso alguno.

Una vez agregado el despacho comisorio, la parte opositora se ratifica en su oposición y solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por otro lado, la parte demandante, presenta memorial en el que solicita se rechace la oposición presentada, por cuanto la señora Rosa Lilia Castillo de

Samudio fue reconocida como heredera del causante Efraín Samudio, además de que fue reconocida como parte del proceso ejecutivo de la referencia, por lo tanto, la orden de seguir adelante la ejecución proferida, produce efectos en su contra.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho es si la presente solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en la Norma para ser tenida en cuenta como oposición a la diligencia de secuestro, o por el contrario debe rechazarse de plano.

CONSIDERACIONES

- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los artículos 40, 309 y 596 del C.G.P.

Art 40. C.G.P. "El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Art 309 C.G.P. "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado*

bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(...)

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará

también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega...”

Art 596 C.G.P. *“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura la señora Rosa Lilia Castillo de Samudio a través de apoderado judicial, presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble denominado “la llanerita”, manifestando ser poseedora del mismo y solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el mismo.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia de secuestro, advierte el Despacho varios puntos, que resultan de gran importancia a la hora de tomar la decisión sobre la petición de rechazo presentada por el apoderado ejecutante, siendo así tenemos:

- ❖ A la diligencia de secuestro se hizo presente, además del opositor, la parte interesada en el mismo, es decir la parte demandante, representada por su apoderado judicial.
- ❖ Una vez presentada la oposición al secuestro, el comisionado aceptó la misma. (De lo anterior se dejó constancia en el acta)
- ❖ Notificada la aceptación de la oposición la parte ejecutante interesada no se acreditó que haya insistido en el secuestro.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que el hecho determinante para que el comitente estudie la oposición presentada, es la insistencia por parte del interesado en el secuestro de que la diligencia se realice, de lo contrario, habrá

aceptado totalmente la decisión del comisionado, y por tanto, no habrá lugar a estudiar nuevamente por parte del comitente si debe prosperar o no la oposición alegada.

En el caso en estudio, una vez aceptada la oposición por parte del comisionado, nada dijo la parte demandante, (pues de ello no obra constancia en el acta levantada) es decir, no presentó ninguna solicitud ni recurso buscando controvertir la decisión adoptada, por lo tanto, en esta instancia, no puede este juzgado en condición de comitente, volver a estudiar un asunto ya debatido y decidido.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., *«el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos»*. De manera, que si la *«niega»* o la *«acepta»*, sin que los *«interesados»* eleven reclamo alguno, tales *«resoluciones»* producirán sus efectos en el *«litigio»* y a ella deben atenerse las *«partes»* (...). De manera, que no siempre que hay *«oposición»* el *«juzgado de origen»* debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se *«insista en el secuestro»*. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para *«decidir»* lo que corresponda. Luego, de *«dirimir la oposición»* sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.¹

En consecuencia, de lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, referente a que se rechace de plano la oposición presentada durante la diligencia de secuestro, toda vez que no le es dable al juez comitente, debatir cuestiones que ya han sido resueltas por el comisionado y que no fueron objeto de discusión o recurso por la parte demandante, en la oportunidad pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de rechazar de la oposición presentada por el apoderado de la parte demandante a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZ,

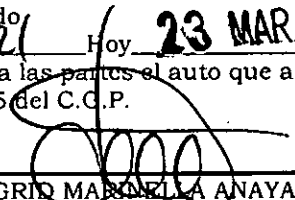
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC16133-2018. Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00278-01

Rad: 20001-31-03-003-2017-00095-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado	
No. <u>021</u>	Hoy <u>23 MAR. 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede	
(Art. 295 del C.C.P.)	
	
_____ INGRID MARCELA ANAYA ARIAS Secretaria	